



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de febrero de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 3 de febrero de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 4 de febrero de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 43/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 4 de junio de 2014 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos al tropezar con el carril de un contenedor de basura que había sido retirado.

Expone que "El día 27 de agosto de 2012 sobre las 12:00 h. cuando la firmante salía del Centro de Salud xxxx1 Oeste de esta ciudad sito en xxxx1, en cc1, nº 20, al bajar la acera y disponerse a montar en el vehículo de su marido, al pasar entre el contenedor de basura que había y un vehículo que estaba estacionado tropezó con el carril del contenedor que allí había".

Acompaña a su escrito diversos informes médicos y el presupuesto de un odontólogo.

Solicita una indemnización de 15.420,93 euros.

**Segundo.-** El 2 de julio de 2014 el Jefe de Sección de Zonas Verdes y Medio Natural del Ayuntamiento informa lo siguiente:

"La retirada del contenedor fue consecuencia de estar roto por haberse quemado, no estando operativo ni reparándolo, ya que la empresa contratada no se hace cargo de su reparación en caso de ser quemado.

» (...) La guía se deja colocada por estar atornillada al suelo, quedando pendiente hasta la reposición del nuevo contenedor.

»En la actualidad dicho contenedor se encuentra repuesto con los de reserva adquiridos en el año".

**Tercero.-** El 17 de abril la U.T.E. qqqq, concesionaria de la limpieza viaria y recogida de basuras, emite el siguiente informe:

"1.-Según la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la responsabilidad del contratista da lugar en caso de actuación negligente bien por omisión de sus obligaciones bien por una ejecución deficiente de la misma, lo cual no compete en este caso. Según se entiende en la reclamación, la demandante se cae debido a un tropiezo con una guía de un contenedor ubicada y sujeta al suelo, parte indispensable del mecanismo que actúa tanto de guía de alineación, como de anclaje de los contenedores puestos en servicio en el Municipio de xxxx1, para que no sean desplazados por vehículos y personas, al pasar entre dos contenedores.

»2.- Además, la caída se produjo con fecha 27 de agosto de 2012, no justificándose la no reclamación hacía un tercero hasta fecha 4 de junio de 2014 cuando la reclamante interpone escrito de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1”.

**Cuarto.-** El 9 de septiembre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Quinto.-** Practicada la prueba testifical el 18 de septiembre, los tres testigos propuestos confirman los hechos e identifican el lugar de la caída.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia, la U.T.E. qqqq presenta un escrito fechado el 1 de octubre, en el que mantiene que existía una “buena conservación, mantenimiento y señalización de las instalaciones, las cuales y según manifestaciones de la demandante produjeron su caída, además de indicar, que la decisión de anclaje de los contenedores al suelo a través de guías fue decisión del Excmo. Ayuntamiento de xxxx1”.

El 23 de octubre de 2015 la reclamante presenta alegaciones en las que reitera la pretensión.

**Séptimo.-** El 4 de enero de 2016 la reclamante solicita la resolución expresa de su reclamación.

**Octavo.-** El 22 de enero de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el

dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de junio de 2014), hasta que se formula la propuesta de resolución (22 de enero de 2016). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración de los principios y criterios que han de regir la actuación administrativa, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Según certifica una médico de Atención Primaria, la reclamante fue dada de alta de Traumatología el 6 de junio de 2013 y la reclamación se presentó el 4 de junio de 2014, por ello dentro del plazo de un año legalmente establecido.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, debido a los daños

sufridos en una caída al tropezar con el carril de un contenedor de basura que había sido temporalmente retirado.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan

a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En el presente caso, tal y como se refleja en la fotografía presentada, la reclamante tropezó con las guías de un contenedor, carriles de gran tamaño y perfectamente visibles a plena luz del día (el percance se produjo a las 12 horas del medio día) y particularmente cuando está ausente el contenedor. Por otro lado, el obstáculo se encuentra en la calzada, en un lugar no destinado expresamente al paso de peatones, por lo que la reclamante debió extremar su atención.

Por ello, a juicio de este Consejo cabe concluir que la caída debe imputarse exclusivamente a la falta de diligencia en el deambular de la interesada, circunstancia ésta que exonera de responsabilidad al Ayuntamiento. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, se considera que, aunque pueda estimarse que el accidente se produjo tal y como se relata por la interesada, el origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulación, lo que rompe el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño sufrido.

La regla, plasmada en numerosos Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León (por todos 734/2005, 612/2006, o 321/2008) y aplicada también por otros órganos consultivos (por ejemplo, el Consejo Consultivo de Galicia en sus Dictámenes de 6 y 27 de febrero de 2003), tal y como ha establecido de modo reiterado el Consejo de Estado (entre otros en el Dictamen de 1 de julio de 1971) y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias 8 de marzo de 1967, 25 de enero de 1974 o 5 de noviembre de 1974), supone valorar en estos casos que es exigible a los viandantes el autocontrol de su propia deambulación, obligación ésta que excluye toda responsabilidad de la Administración cuando es quebrada por introducirse un elemento extraño a la relación jurídica controvertida, cual es el de la culpa de la víctima.

En consecuencia, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.